RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 125 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA OSORIO, en calidad de Apoderada General de la Empresa ECOPETROL S.A identifico con NIT 899.999.068-1, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1386 de 17 de abril de 2024, Recurso de Reposición en contra del articulo primero de la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. 562 del 31 de octubre de 2018 la Corporación otorgo a la Empresa ECOPETROL S.A identificado con el NIT 8999.999.086-1 Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto de campo Yarigui, consistente en el aprovechamiento de 11,46 hectáreas en varios predios en la vereda Brisas de Bolívar del Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que la Empresa ECOPETROL S.A mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, presentó ante esta CAR propuesta de Plan de Compensación Forestal para el establecimiento de 8,23 Hectáreas con el fin de dar cumplimiento a las medidas compensatorias ordenadas en la Resolución No. 562 del 31 de octubre de 2018 y en la Resolución No. 025 del 01 de marzo de 2010. Lo anterior en virtud de compromiso adquiridos en la Mesa Técnica realizada el 14 de agosto de 2020 entre ECOPETROL S.A y esta Autoridad Ambiental.

Que mediante Oficio Interno No. 753 del 23 de septiembre de 2020 se remite el referido Plan a la Subdirección de Gestión para que evalué y avale Plan de Compensación Forestal. De acuerdo con lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 153 del 04 de junio de 2021, por lo cual esta CAR emitió Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se aprueba un plan de compensación forestal y se toman otras determinaciones. Que en este acto administrativo se avaló la compensación de las 4,57 hectáreas de reforestación realizada por la Empresa ECOPETROL S.A en los predios la playa o santa rosa y el encanto vereda Sinzona ubicada en el Municipio de Cantagallo Bolívar, como parte de la compensación establecida en la Resolución No. 025 de 2010 para la ejecución del proyecto Pozo Sonero del campo de producción Cantagallo.

Que mediante radicado CSB No. 4312 del 28 de diciembre de 2023, la Empresa solicito el cambio de compensación o ubicación por razones de orden publico expuesta en la mesa técnica. Por ende, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno No. 0110 del 16 de enero de 2024 quien emitió Concepto Técnico No. 26 del 08 de febrero de 2024. Por lo anterior se expidió por parte de está CAR Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2024 por medio de la cual se revoca la Resolución No. 373 del 13 de febrero de 2024, siendo notificada a la Empresa el día 05 de abril de 2024.

Que mediante radicado CSB No. 1386 del 17 de abril de 2024, La señora ANDREA DEL PILAR GARCIA OSORIO, en calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A identifico con NIT 899.999.068-1 estando dentro del término legalmente establecido presenta ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2024, en el cual entre otros aspectos manifestó:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No 025 del 01 de marzo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB otorgó a Ecopetrol S.A. autorización para el aprovechamiento forestal de 122,92m3, que corresponde a 234 árboles, para la ejecución del proyecto Pozo Sonero en el campo de producción Cantagallo,

localizado en el municipio de Cantagallo, Bolivar; en el artículo cuarto, la autoridad estableció como medida de compensación, la reforestación en un área de diez (10) hectáreas.

2. Posteriormente, a través de la Resolución No. 562 del 31 de octubre de 2018, la CSB otorgó a Ecopetrol S.A. permiso de aprovechamiento forestal único de 11,46 Has para la ejecución del proyecto Desarrollo Varigui del campo de producción Cantagallo, localizado en el municipio de Cantagallo, Bolívar. Como medida compensatoria, en el artículo tercero estableció la reforestación con tres mil cien (3100) árboles cerca al área intervenida o en otras áreas del municipio de Cantagallo.

3. Mediante el artículo primero de la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021, la CSB aprobó el plan de compensación presentado por Ecopetrol S.A. para la implementación de acciones de reforestación y construcción de un sendero ecológico en un área de 8,23 hectáreas en el predio Granja Agropecuaria de la Institución Educativa José María Cuellar Diaz, para el cumplimiento de las medidas compensatorias establecidas en la Resolución No. 025 del 01 de marzo de 2010 y la Resolución No. 562 del 31 de octubre de 2018.

Así mismo, en el artículo tercero de la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021, la autoridad ambiental estableció las obligaciones a cumplir en el marco de implementación del plan de compensación aprobado y solicitó la inclusión de acciones de uso sostenible mediante el desarrollo de sistemas demostrativos silvopastoriles y agroforestales. Dentro de las obligaciones impuestas, en el numeral 4, la CSB señaló "Realizar labores de mantenimiento de las plantaciones forestales establecidas durante tres (3) años, a razón de dos mantenimientos anuales iniciando después del establecimiento de 8.23 hectáreas.

Dando cumplimiento al plan de compensación aprobado, Ecopetrol S.A. desarrolló acciones de uso sostenible (sistemas agroforestales) en un área de 2,45 hectáreas en el predio Granja Agropecuaria, que fueron reportadas a la autoridad ambiental, mediante los radicados que se relacionan a continuación, correspondientes a la entrega de los informes de avance semestrales donde se detallan las diferentes actividades ejecutadas por la Empresa:

Radicados	Asunto
1235 de 9 de junio de 2022	Primer informe semestral de avance de actividades correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2021 y el 24 de febrero de 2022.
2371 de 11 de octubre de 2022	Segundo informe semestral de avance de actividades correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de febrero de al 24 de agosto de 2022.
2730 de 17 de noviembre de 2022	Informe del estado actual del predio Granja Agropecuaria de la Institución Educativa José María Cuellar Diaz, del municipio de Cantagallo.
691 de 24 de marzo de 2023	Tercer informe semestral de avance de actividades correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2022 y el 24 de febrero de 2023.
2588 de 29 de septiembre de 2023	Cuarto informe semestral de avance de actividades correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de febrero de al 24 de agosto de 2023.
1066 de 22 de marzo de 2024	Quinto informe semestral de avance de actividades correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2023 y el 24 de febrero de 2024.

4. Mediante comunicación con radicado 4312 del 28 de diciembre de 2023, Ecopetrol S.A. solicitó a la CSB pronunciamiento con respecto al cambio de acciones de compensación y ampliación de las áreas establecidas para la búsqueda de predios destinados para la implementación de medidas compensatorias aprobadas en la Resolución 373 de 11 de agosto de 2021, de acuerdo con lo tratado en mesa técnica de compensaciones efectuada entre CSB y Ecopetrol S.A. llevada a cabo el 19 de octubre de 2023.

5. En atención a la solicitud del radicado 4312 del 28 de diciembre de 2023, la CSB emitió la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2024, notificada a Ecopetrol S.A. el 5 de abril de 2024, "Por medio de la cual se revoca la Resolución 373 del 11 de agosto de 2021y se toman otras determinaciones", y que es objeto de recurso.

II.OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal conforme a lo señalado en el artículo 74 y s.5. del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, se procede a interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 125 de

23 de febrero de 2024, notificada el 05 de abril de 2024.

Por lo anterior, la Empresa se encuentra dentro de la oportunidad legal correspondiente para presentar este recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

a) Disposiciones sobre las cuales se interpone el recurso de reposición

El acto administrativo objeto de recurso de reposición es la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2024, notificada el 05 de abril de 2024, especificamente las disposiciones contenidas en el artículo, tal como se expone a continuación:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se aprueba un plan de Compensación Forestal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en su lugar se dispondrá lo siguiente:

Implementación de (6) seis hectáreas de sistemas agroforestales que cumplan con los aspectos de estructura en el espacio, diseño a través del tiempo, importancia relativa y la función de los diferentes componentes, los objetivos de producción y las caracteristicas sociales y económicas prevalentes. (...)".

b) Justificación del recurso.

La revocatoria de la Resolución No. 373 de 11 de agosto de 2021, deja sin piso jurídico las obligaciones de compensación en ejecución y las que han sido declaradas como cumplidas por parte de la Corporación.

Respecto a la revocatoria de la integridad de la Resolución No. 373 de 11 de agosto de 2021 indicada por la CSB, es importante tener en cuenta que, mediante este acto administrativo la autoridad ambiental en el artículo primero aprobó el Plan de compensación propuesto por Ecopetrol S.A, para dar cumplimiento a las medidas compensatorias establecidas en la Resolución No. 025 del 01 de marzo de 2010 y la Resolución No. 562 del 31 de octubre de 2018, adicionalmente, en el articulo tercero establecieron las obligaciones generales para la implementación de acciones de reforestación y construcción de un sendero ecológico en un área de 8,23 hectáreas en el predio Granja Agropecuaria de la Institución Educativa José María Cuellar Díaz.

El avance de ejecución del plan aprobado, sobre el cual Ecopetrol S.A, inició su implementación desde el año 2021, logró con corte a 2023 cumplir las acciones de uso sostenible (sistemas agroforestales), en un área de 2,45 hectáreas en el predio Granja Agropecuaria de la institución Educativa José Maria Cuellar Diaz, ubicado en la vereda Patico Bajo del Municipio de Cantagallo-Bolivar; esto se ha informado a la autoridad ambiental mediante informes semestrales y ha sido objeto de seguimiento por parte de la CSB, bajo los términos y obligaciones señaladas en la Resolución No. 373 de 2021.

En ese mismo orden, es relevante resaltar que en el artículo segundo de la Resolución 373 de 2021, en el cual, la CSB avaló la compensación de 4,57 hectáreas de reforestación realizada por la Empresa, en los predios La Playa o Santa Rosa y El Encanto vereda Sinzona ubicada en el Municipio de Cantagallo, como parte del cumplimiento de la compensación establecida en la Resolución No. 025 de 2010 para la ejecución del proyecto Pozo Sonero del campo de producción Cantagallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revocar en su integridad la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021, la CSB deja sin efectos jurídicos dicho acto administrativo, quedando sin soporte legal y en riesgo la continuidad de las actividades avanzadas por Ecopetrol S.A. en el predio Granja Agropecuaria; es decir: 2,45 hectáreas de sistemas agroforestales, así como la declaratoria de cumplimiento de las 4,57 hectáreas de la medida compensatoria establecida en la Resolución No. 025 de 2010.

Si bien, la Empresa está de acuerdo con la aceptación que realiza la autoridad ambiental del cambio de acciones de compensación y ampliación de las áreas establecidas para la búsqueda de predios destinados para la implementación de medidas compensatorias aprobadas en la Resolución 373 de 11 de agosto de 2021, para

Ecopetrol S.A. la revocatoria de dicha resolución, pone en riesgo el avance de cumplimiento ya reportado, así como la continuidad de la ejecución de actividades en el predio Granja Agropecuaria (mantenimiento a plantaciones, etc.), que debe presentarse en cumplimiento de dicho acto administrativo que originó tal obligación, por cuanto se perdería la aprobación anterior del plan de compensación, que respalde legalmente la inversión de recursos económicos por parte de Ecopetrol S.A.

Por los motivos expuestos, Ecopetrol S.A. solicita de manera respetuosa a la Corporación, no revocar, sino en su defecto modifique la Resolución 373 de 11 de agosto de 2021, a fin de no generar riesgo jurídico a la Empresa, sobre las obligaciones sobre las cuales ya ha ejecutado presupuesto para su cumplimiento y han sido declaradas cumplidas por esa autoridad.

- *Cambio de la medida compensatoria aprobada en la Resolución 373 de 11 de agosto de 2021 - ajuste de cumplimiento de 6 hectáreas de sistemas agroforestales.*

Frente a la obligación de implementación de 6 hectáreas de sistemas agroforestales, señalada en el artículo primero de la Resolución 125 del 13 de febrero de 2024, que indica:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se aprueba un plan de Compensación Forestal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en su lugar se dispondrá la siguiente:

Implementación de (6) seis hectáreas de sistemas agroforestales que cumplan con los aspectos de estructura en el espacio, diseño a través del tiempo, importancia relativa y la función de los diferentes componentes, los objetivos de producción y las características sociales y económicas prevalentes. (...)"

De acuerdo con el planteamiento presentado en el inciso anterior, Ecopetrol S.A. consideraprocedente que la CSB, incluya la obligación de compensación de 6 hectáreas de sistemas agroforestales, ajustada conforme a lo expuesto en la mesa técnica llevada a cabo el 19 de octubre de 2023 entre la Corporación y Ecopetrol S.A., modificando artículo primero de la Resolución 125 del 13 de febrero de 2024, de tal forma, que la aceptación del cambio de la medida compensatoria de la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 por la por la "Implementación de (6) seis hectáreas de sistemas agroforestales quede inmersa en el artículo primero de la resolución objeto de recurso.

Con fundamento en lo expuesto, Ecopetrol S.A. considera que la revocatoria señalada por la autoridad ambiental afecta la ejecución de las actividades que se han adelantado en el predio Granja Agropecuaria, por lo que se solicita a la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar - CSB, modificar el contenido expuesto en el artículo primero de la Resolución No. 125 de 13 de febrero de 2024.

En este punto, se hace necesario indicar que el CPACA categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa. Así las cosas, la armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos; de allí, la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos, cuyo objeto es decidir -directa o indirectamente- el fondo de un asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten.

Según lo dispone el artículo 74 del CPACA:

"(.) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

IV.PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y derechos descritos, de manera respetuosa Ecopetrol S.A. solicita a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB:

1. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 125 de 13 de febrero de 2024, en el sentido de incluir la aceptación del cambio de la medida compensatoria por la "Implementación de (6) seis hectáreas de sistemas agroforestales en el predio Villa Vina de propiedad de la CSB".

2. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 125 de 13 de febrero de 2024, en el sentido de no revocar en su integridad la Resolución No. 373 de 2021 sino en su lugar, se modifique, así:

El artículo primero de la Resolución No. 373 de 2021 modificando las hectáreas aprobadas (8,23 hectáreas) por las efectivamente implementadas por Ecopetrol S.A. (2,45 hectáreas de sistemas agroforestales), de tal forma que el acto administrativo siga vigente y la Empresa pueda continuar dando cumplimiento a las actividades en los sistemas agroforestales.

En ese orden de ideas, la oficina de Secretaria General de la CSB, procede hacer el análisis factico y jurídico del caso:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN
I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los Actos Administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*
A su vez, el artículo 76 y 77 de la referida norma, expresan:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.(...)"*

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme aclare, modifique o revoque.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA OSORIO, en calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A identifico con NIT 899.999.068-1 al haberse notificado electrónicamente el 05 de abril de 2024 de la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2022, el término para la interposición del recurso de reposición de acuerdo a lo mencionado proveído se cumplía el 19 de abril de la misma anualidad. En tal sentido, verificado la fecha del escrito radicado CSB No. 1386 del 17 de abril de 2024, se vislumbra que se presentó el 17 de abril de 2024, interpuesto dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA OSORIO, en calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A identifico con NIT 899.999.068-1, reúne las formalidades exigidas en dichas normas y a continuación procede a estudiar de fondo los argumentos de hecho y de derecho del recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó el motivo de inconformidad contra la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2024 al indicar:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. 373 del 11 de agosto del 2021 por medio del cual se aprueba un Plan de Compensación Forestal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en su lugar se dispondrá de lo siguiente:

"implementación de (6) seis hectáreas de sistemas agroforestales que cumplan los aspectos de estructura en el espacio, diseño a través del tiempo, importancia relativa y la función de los diferentes componentes, los objetivos de producción y las características sociales y económicas prevalentes."

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa, se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En consonancia con lo expuesto, el Artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De igual forma con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y bajo el principio de legalidad, nuestra normatividad ha dado alcance a la figura jurídica de la revocatoria directa, la cual es considerada como un recurso extraordinario frente a los Actos Administrativos de carácter particular que se encuentran en firme, con la cual se busca modificar, aclarar, adicionar o extinguir las decisiones que causen un obstáculo dentro del procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, la administración puede hacer uso de ésta para revisar sus propios actos, la cual requiere que sea a petición de parte o de oficio en caso de que la decisión administrativa sea contraria a la constitución, a la ley, al interés general o cause agravio injustificado a una persona, en virtud de lo indicado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso concreto tenemos que la empresa Ecopetrol S.A, ha expuesto mediante oficio con radicado CSB No. 1386 del 17 de abril de 2024, la necesidad de plantear que la revocatoria integral de la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 dejo sin reconocimiento y validación jurídica a las actividades avanzadas por

ECOPETROL S.A en el predio Granja Agropecuaria a lo que respecta a las 2,45 hectáreas de sistemas agroforestales, así como la declaratoria de cumplimiento de las 4,57 hectareas de la medida compensatoria establecida en la Resolución No. 025 de 2010.Por ende, al declarar la revocatoria integral se estaría desconociendo lo avalado y aprobado por está CAR en la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021, lo cual sería una carga impuesta al administrado que no debería soportar por tanto nos encontramos ante una causal del Artículo 93 numeral tercero que dispone:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Frente a la revocatoria de los Actos Administrativos el Consejo de Estado mediante en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17) Consejero Ponente: William Hernández Gómez indica que:

"Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Como quiera que se trata de un Acto Administrativo de carácter particular y concreto se debe contar con consentimiento expreso del titular, tal como lo señala el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

En consonancia con lo anterior, y vislumbrando que es viabilizar revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 125 de 13 de febrero de 2024 en lo que respecta a revocatoria integral de la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 la cual desconoce derechos e intereses de la Empresa ECOPETROL S.A con relación compensación forestal de 4,57 hectareas en los predios la playa o Santa Rosa y el Encanto vereda Sinzona ubicada en el Municipio de Cantagallo, esta Autoridad Ambiental procederá en lo que respecta a la modificación de la compensación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el contenido del artículo primero de la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el cambio del Plan de Compensación Forestal presentado por la Empresa ECOPETROL S.A identificado con NIT 899.999.086-1, para implementar seis (6) hectáreas de sistemas agroforestales en el predio Villa Yina de Propiedad de la CSB, que cumplan con los aspectos de estructura en el espacio, diseño a través del tiempo, importancia relativa y la función de los diferentes componentes, los objetivos de producción y las características sociales y económicas prevalentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente

decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado debidamente designado.

ARTICULO TERCERO: Contra las decisiones tomadas en la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende en firme lo acá consagrado, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2018-094/2018-220
Proyectó: Melissa Mercado.-Asesor Jurídico CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda –Secretaria General CSB.